

EJECUTIVO

RAD: 08001-31-03-016-2021-00026-00

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**, Barranquilla, Junio Nueve (9) del año Dos Mil Veintiuno (2.021).

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez; a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL, informándole que, si bien sobre el mismo ya se libró MANDAMIENTO DE PAGO, a la fecha la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de su apoderado judicial no ha cumplido con las labores de notificación personal del auto en mención a la parte demandada **MIGUEL ÁNGEL SARMIENTO QUIROZ**.

La secretaria,

SILVANA LORENA TAMARA CABEZA

### CONSIDERACIONES

Evidenciando el anterior informe secretarial y constatado el expediente, observa este despacho, que la parte interesada institución financiera **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de su apoderado judicial, y a quienes se les impone la carga procesal de notificar el proveído de fecha 2 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, no ha cumplido con tal deber judicial, de manera que se le requerirá al demandante para que cumpla con lo ordenado por este despacho en el numeral segundo del auto que libro mandamiento de pago, el cual reza: "(...) SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los demandados conforme lo ordenado en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos digitalmente ora físico, para que dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P. haga uso de él. (...)”

En consecuencia, se REQUEIERE al actor a fin de que agote la notificación de la demanda, bajo los parámetros legales establecidos. So pena de que el despacho proceda a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

(...)” cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas” (...)

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir al demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a fin de que proceda agotar la notificación de la demanda, bajo los parámetros legales establecidos a la parte demandada **MIGUEL ÁNGEL SARMIENTO QUIROZ** de conformidad a lo ordenado en el numeral 2º del auto que libro mandamiento de pago, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**



**MARTHA CASTAÑEDA BORJA**